



SENTENCIA # 153-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00344-00

Accionante: FLORO LOZADA DUEÑEZ C.C. # 5.399.316 Y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA C.C. #

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por FLORO LOZADA DUEÑEZ y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos los tutelantes exponen que son víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se encuentran incluidos en el RUV y que solicitaron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, la medida de indemnización administrativa, por cuanto el señor FLORO LOZADA DUEÑEZ tiene 74 años de edad y la señora ROSALBA CASTILLO DE LOZADA padece de (H540) Y (M064) discapacidad visual y sensorial superior al 80%.; petición a la cual la UARIV con radicado No. 202172020783941 de fecha 16/07/2021 les respondió que cuentan con acto administrativo que les otorga el derecho a la indemnización administrativa, pero no les dicen el número del acto administrativo y les piden el envío de una información.

Continúan exponiendo los tutelantes que el 24/07/2021 enviaron al correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co ,la información solicitada por la UARIV, remitiendo sus datos personales para efectos de la notificación del acto administrativo de asignación de la medida de indemnización, así:

Nombre completo: FLORO LOZADA DUEÑEZ, Cédula de ciudadanía No. 5.399.316 expedida en El Zulia, N.S., Fecha de nacimiento: 20-julio-1948, Pertenencia étnica: Ninguna, Sexo: Hombre, Dirección: Vereda la Colorada, Municipio: El Zulia, Departamento: Norte de Santander, Celular: 3507288992, Correo electrónico: flozadaduenes@gmail.com y autorizan la notificación de cualquier actuación administrativa a través del correo electrónico personal flozadaduenes@gmail.com y que en caso de resolverle negativamente su solicitud, le indiquen las razones de hecho y de derecho que fundamenten tal negativa.

Luego, indican los tutelantes que la UARIV en respuesta radicado No. 202172022698191 de fecha: 6/08/2021, les dice que para realizar el proceso de notificación del ciudadano, solicitan les envíen autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, mencionando la siguiente información: • Nombre completo • Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUIP, pasaporte o Nuip. • Fecha de Nacimiento • Pertenencia Etnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna, • Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual • Departamento, Municipio y Dirección de Residencia. • Número Telefónico o Celular de contacto • Correo electrónico • Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico; datos que ya le fueron suministrados, por ello la respuesta enviada por la UARIV no satisface lo solicitado por ellos y que están dilatando su proceso de indemnización.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, les dé respuesta de manera clara, precisa, de fondo al derecho de petición interpuesto, en consecuencia, se proceda a realizar la notificación del acto administrativo solicitada a través del correoflozadaduenes@gmail.com.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de los actores.
- Oficio de envío de datos personales de uno de los accionantes, junto con la prueba del envío y la autorización de notificación por medio electrónico.
- Respuestas dadas a los accionantes por parte de la UARIV de fechas 6 y 27/08/2021, junto con la constancia de envío electrónico y Resolución N°. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021 de reconocimiento de medida de indemnización.

Mediante auto de fecha 25 y 30/08/2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV; a quienes posteriormente se les efectuó un requerimiento que complementarían la respuesta dada al Juzgado.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 25 y 30/08/2021 y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FLORO LOZADA DUEÑEZ y la señora ROSALBA CASTILLO DE LOZADA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haberles dado respuesta de manera clara, precisa, de fondo al derecho de petición interpuesto,

en consecuencia, haberles realizado la notificación del acto administrativo solicitada a través del correoflozadaduenes@gmail.com.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-0914-2021 ACCION DE TUTELA 2021-344

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 7:55 AM

Para: flozadaduenes@gmail.com <flozadaduenes@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2021-344-Tutela Uariv Peticion Auto Admite.pdf; 2021-344-TutelaUarivPeticionOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf;

NOTIFICACION REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA 2021-344

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 10:29 AM

Para: Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-344-TutelaUarivPeticionAutoRequiereUariv.pdf; 2021-344-TutelaUarivPeticionOficioAutoRequiereUariv.pdf; 001EscritoTutela (7).pdf;

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó que los señores FLORO LOZADA DUEÑEZ Y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 Rad. 448417, que desde entonces no han radicado solicitud ante la entidad, por ende, no les habían brindado en la oportunidad la información actual acerca de la medida indemnizatoria.

Igualmente, indica la UARIV que con comunicación radicado No. 202172027545331 del 27/08/2021, esa entidad le dió una respuesta a los actores respecto al estado actual del proceso de indemnización administrativa y le informaron que con Resolución N^o. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021, se les reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; Resolución que le fue debidamente notificada por aviso a la jefe del hogar, señora BIRGINIA LOZADA CASTILLO, fijándose el 22 de junio de 2021 y desfijándose el 29 de junio de 2021, por cuanto no contaban con autorización de notificación a correo ni dirección

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

viable y que la autorización a la que hacen referencia los tutelantes en el escrito de tutela, fue allegada con fecha posterior a la notificación, esto es, el 24 de julio de 2021; acto administrativo que se encuentra en firme toda vez que no interpusieron recursos contra la misma.

Así mismo, indica la UARIV que el señor FLORO LOZADA DUEÑEZ y la señora ROSALBA CASTILLO DE LOZADA, ingresaron a la RUTA GENERAL PRIORIZADA, ya que acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual esa Unidad se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización a la que tienen derecho los accionantes.

De otra parte, indica la UARIV que, no es procedente, por cuanto por esa entidad se encuentra realizando la validación antes citada, no existe solicitud actual por la parte accionante y, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme.

Luego, en escrito posterior, la UARIV informa que a los accionantes se le había expedido la Resolución N°. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021, previo a la expedición de la resolución 582 de 2021 del 26/04/2021 (La cual disminuyó de 74 a 68 años la edad para acceder a la ruta priorizada) y que fue con posterioridad a la expedición de ésta, fue que los accionantes pudieron acceder a la priorización de la medida ya que al momento de la emisión del acto administrativo de reconocimiento, no contaban con la edad mínima para ser priorizados, por ello, se vieron en la necesidad de realizar un nuevo estudio a los dos accionantes y por eso es que actualmente están realizando las gestiones y validaciones necesarias para indicarles acerca de la indemnización administrativa, ya teniendo en cuenta la priorización acreditada, la cual pudo realizarse con posterioridad a la emisión de la resolución 582 de 2021, por ello, no es procedente asignar turno GAC para pagar la medida indemnizatoria ni dar fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque, así mismo, no es procedente emitir resultado del método técnico de priorización ya que éste se realiza a las víctimas que se encuentran dentro de la ruta general sin criterio de priorización, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que ambos accionantes acreditaron cumplir con el criterio de edad.

Finalmente, indica la UARIV que en ese sentido, esa entidad dio respuesta a los actores, ya que la entidad no puede disponer de manera libre y voluntaria de los recursos asignados por el Estado para el pago de las medidas a las víctimas.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que los señores FLORO LOZADA DUEÑEZ y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA, quienes se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, junto con 8 personas más en su núcleo familiar, donde la señora BIRGINIA LOZADA CASTILLO, fijándose el 22 de junio de 2021 y desfijándose el 29 de junio de 2021, figura como jefe de hogar.

Así mismo, se tiene que los señores FLORO LOZADA DUEÑEZ y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA, el 24/07/2021 presentaron ante la UARIV escrito

informando sus datos personales y autorización de notificación electrónica para efectos de la notificación del acto administrativo de asignación de la medida de indemnización y que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió y notificó al accionante una respuesta de fondo en fecha 27/08/2021, con la cual le informaron el estado actual del proceso de indemnización administrativa y le notificó y adjuntó la Resolución N°. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021, con la cual les reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a que tienen derecho, sujeta a que se le aplicara el Método Técnico de Priorización; acto administrativo que le había sido notificado por aviso a la jefe del hogar, señora BIRGINIA LOZADA CASTILLO, fijándose el 22 de junio de 2021 y desfijándose el 29 de junio de 2021, por cuanto no contaban con autorización de notificación a correo ni dirección viable y que dicha autorización la allegaron con fecha posterior a esa notificación, esto es, el 24 de julio de 2021, tal como hacen referencia los tutelantes en el escrito de tutela.

Igualmente, se tiene que la UARIV, con ocasión a la expedición de la resolución 582 de 2021 del 26/04/2021, con la que disminuyó de 74 a 68 años la edad para acceder a la ruta priorizada, realizaron nuevo estudio al caso de los accionante y por ello éstos, ingresaron a la RUTA GENERAL PRIORIZADA, por la edad y por cuanto acreditaron una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

“



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202172027545331
Fecha: 27/08/2021 13:28:53

Bogotá D.C.

Señores
FLORO LOZADA DUEÑEZ
ROSALBA CASTILLO DE LOZADA
flozadaduenes@gmail.com
RADICADO: 202172027545331
TELÉFONO: 3507288992

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
COD. LEX. 6089758 - **D.I. #** 5399316 - 37130021
MN. Ley 387 de 1997

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta a su solicitud relacionada a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco de la ley 387 de 1997 Rad. 448417, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de enviar comunicación en atención a la acción de tutela, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 448417-2283074; solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021**, la cual le fue notificada por aviso, fijándose el 25 de marzo de 2021 y desfijándose el 05 de abril de 2021, en cuya resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Sin embargo, resulta pertinente informar que ustedes, se encuentra en RUTA GENERAL PRIORIZADA y la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho. lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202172027545331
Fecha: 27/08/2021 13:28:53

pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Paola Díaz_GRJ



Resolución N°. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y al artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones

Resolución N°. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DIANA PAOLA ESCALANTE REMOLINA	CEDULA DE CIUDADANIA	1094167616	HUO(A)	10.00%
BIRGINIA LOZADA CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	1094160083	JEFE(A) DE HOGAR	10.00%
JOHAN FRUCTUOSO ESCALANTE LOZADA	TARJETA DE IDENTIDAD	1094446933	HUO(A)	10.00%
FLORO LOZADA DUEÑEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	5399316	PADRE	10.00%
ALIRIO LOZADA CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	1093777985	HERMANO(A)	10.00%
LUIS JESUS ESCALANTE LOZADA	TARJETA DE IDENTIDAD	1094446278	HUO(A)	10.00%
LUIS ALBERTO ESCALANTE LOZADA	TARJETA DE IDENTIDAD	1004896826	HUO(A)	10.00%
ROSALBA CASTILLO DE LOZADA	CEDULA DE CIUDADANIA	37130021	MADRE	10.00%
LUIS ANDELFO ESCALANTE SANDOVAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1963630	ESPOSO(A)	10.00%
JUAN PABLO ESCALANTE LOZADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1004896825	HUO(A)	10.00%

(...)

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
DIANA PAOLA ESCALANTE REMOLINA	CEDULA DE CIUDADANIA	1094167616	HUO(A)
BIRGINIA LOZADA CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	1094160083	JEFE(A) DE HOGAR
JOHAN FRUCTUOSO ESCALANTE LOZADA	TARJETA DE IDENTIDAD	1094446933	HUO(A)
FLORO LOZADA DUEÑEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	5399316	PADRE
ALIRIO LOZADA CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	1093777985	HERMANO(A)
LUIS JESUS ESCALANTE LOZADA	TARJETA DE IDENTIDAD	1094446278	HUO(A)
LUIS ALBERTO ESCALANTE LOZADA	TARJETA DE IDENTIDAD	1004896826	HUO(A)
ROSALBA CASTILLO DE LOZADA	CEDULA DE CIUDADANIA	37130021	MADRE
LUIS ANDELFO ESCALANTE SANDOVAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1963630	ESPOSO(A)
JUAN PABLO ESCALANTE LOZADA	CEDULA DE CIUDADANIA	1004896825	HUO(A)

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar

(...) ”.

Respuesta que al ser analizada se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, no sólo le emitió a los señores FLORO LOZADA DUEÑEZ y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA una respuesta con la cual le notificaron y adjuntaron digitalizada el acto administrativo solicitado (Resolución N°. 04102019-1060276 del 20 de abril de 2021, con la cual les reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a que tienen derecho), sino que además le informaron que se encuentran en RUTA GENERAL PRIORIZADA y que esa entidad estaba realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

En ese sentido, se observa el derecho fundamental de petición de los señores FLORO LOZADA DUEÑEZ y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA de fecha 24/07/2021 allegada con su escrito tutelar, se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta dada a la misma, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual

de objeto por hecho superado, advirtiendo a los actores que dicha petición en adelante no podrá ser objeto de una nueva acción constitucional, iterase, por cuanto ya le fue respondida de fondo.

Ahora bien, se es deseo de los señores FLORO LOZADA DUEÑEZ y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, les asigne turno GAC para el pago la medida indemnizatoria o le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entonces, es ante la UARIV que deben solicitarlo a través del ejercicio del derecho de petición, en virtud al el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, habida cuenta que esta entidad es la única que cuenta con los elementos y criterios necesarios para decidir al respecto, pues, proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma o peor situación.

Al respecto, es del caso recalcar que, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, asignación de turno GAC para el pago la medida indemnizatoria, se le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entre otras, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que con una sola solicitud para indemnización de hace varios años, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una

infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

“Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por los señores FLORO LOZADA DUEÑEZ y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA, frente al derecho de petición del 24/07/2021 aportado con su escrito tutelar, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres,**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27c7c7708ce460e854d9739e13c29aa7ecffaa454bbe3aedb68ea9e8133066e
Documento generado en 06/09/2021 04:47:21 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1307-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00356-00

Accionante: MARIA EMILSE TORRES ESTRADA C.C. # 32.079.325

Accionado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA EMILSE TORRES ESTRADA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, LOS OLIVOS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARIA EMILSE TORRES ESTRADA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP".

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, LOS OLIVOS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE

PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, LOS OLIVOS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

a) **OFICIAR** a SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le dio esa entidad al derecho de petición presentado por la señora MARIA EMILSE TORRES ESTRADA C.C. # 32.079.325, el día 8/05/2021, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de auxilio funerario, debiendo indicar, el estado actual de dicha petición y las razones por las cuales a la fecha no han emitido una respuesta de fondo a la misma y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da14263d74548d27fe65410d9d82107dafd3cce1f91957da6f5948bb2cd
111b1

Documento generado en 06/09/2021 09:00:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2008 00266 00
Demandante NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLOREZ CC 60261533
Demandado HECTOR AUGUSTO RESTREPO ZULUAGA CC 94379985

Auto N° 1302

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la demandante se ordena comunicar a PD WENDY MARCELA DIAZ OLAYA Coordinadora Grupo Nominas y Embargos CREMIL que en audiencia celebrada el 30 de junio de 2011 celebrada dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria el 50% de lo percibido por el demandado, porcentaje que ha de aplicarse a las mesadas ordinarias y adicionales. En consecuencia, a partir del recibo de la presente comunicación deben efectuar los descuentos en el porcentaje informado y las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales Cuenta N° 54001203303 a nombre de NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 60.261.533 bajo el Código 6. Se advierte que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

Hágase saber a la demandante que es su deber comunicar esta decisión al demandado.

Remítase este auto a nomina@cremil.gov.co y noespof@hotmail.com

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán

acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe9e2b5639321e96534eae65daa9cc75162577a87b9d50c880c3b59ebf7ca19

Documento generado en 06/09/2021 11:24:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 10 003 2013 00620 00
Demandante YULIE MILDRED MENDOZA TAMAYO CC 1.090.383.296
Demandada OSCAR EDUARDO RONCANCIO INFANTE CC 7.319.018

Auto N° 1292

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el Área Grupo Afiliaciones y Embargos de Cajahonor en oficio N° 03-01-20200901032133, me permito informarle que la medida de embargo sobre las cesantías del demandado en porcentaje equivalente al **12.5%** está vigente y aplica desde el 24 de febrero de 2.014, fecha en la cual se realizó la audiencia en la cual se dispuso la misma.

De otra parte, respecto a lo manifestado de que la entidad no ha recibido la orden judicial se le hace saber que en comunicación suscrita por LAURA EDITH MARTINEZ MARTINEZ Líder Grupo Administración de Cuentas Individuales de Cajahonor, radicada 03-01-20160728027406 de julio de 2016, se nos informa que la entidad conoció de la medida mediante el sistema de información LSI.

Me permito aclararle que en todo el proceso incluyendo la notificación personal y la plena identificación que se realiza en la audiencia el demandado registra como número de cédula 7.319.018 y no la que viene consignada en su oficio.

Finalmente, se le hace saber que los valores retenidos por concepto de cesantías deben ser puestos a disposición de este Despacho por conducto del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado N° 540012033003 a favor de la aquí demandante y bajo el Código 1.

Comuníquese esta decisión a ABG XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Cajahonor notificacion.embargo@cjahonor.gov.co reenvíese este auto como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86ea3b900287c48dc4f0453052c2ea7a83f9a135a13e1dbbf5ec9f1fbe8fe1**

Documento generado en 06/09/2021 11:24:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1285

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00169-00
Demandante	DORIS HERNANDEZ RODRIGUEZ Av. Gran Colombia # 1E-34 Ofc 203 300 469 8588 erikasiher@hotmail.com
Demandado	GERMAN SIERRA RANGEL Calle 5 Manzana # 17Lote # 12 12-70 Urb. San Martin, II etapa, Sector Torcoroma Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderada del demandante	Abog. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA 322 241 8115 rodrigueztaociados@gmail.com

la señora DORIS HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada, invocando las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor GERMAN SIERRA RANGEL, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-Los hechos de la demanda no están debidamente determinados, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5o del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron las causales a las que se hace referencia.

Por ejemplo: i) cómo, cuándo, dónde y con quien se dieron las relaciones extramatrimoniales, ii) como, cuando, donde y por qué ocurría la violencia intrafamiliar, iii) En que consistían los maltratos, eran verbales o físicos? que lesiones o secuelas le generaron a la demandante y a los hijos?, iv) los hechos ocurrían dentro del hogar o fuera de este?

2-No se anexa copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges, actualizado, único documento idóneo para determinar la viabilidad de lo pretendido.

3- No se anexa la escritura pública ni el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria del bien social que se pretende gravar con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Sobre este asunto se advierte lo dispuesto en la regla 1a del artículo 598 del C.G.P. en cuanto a la viabilidad de la cautela. En este caso el inmueble debe estar en cabeza del demandado y sin patrimonio de familia constituido.

Además, en caso que la medida cautelar no sea viable por lo anterior, deberá cumplir con el requisito señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto **al demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9fa54df06c5cc0c9d84a75186d2e31c14663cc170131bcb3fcc4fde970ffd**

Documento generado en 06/09/2021 09:18:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1286

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00214-00
Demandante	EMERSON BONILLA ORTEGA Av. 12 E # 2-104 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta retroemer@hotmail.com
Demandada	ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO Calle 7 # 5E 21, barrio Popular, Cúcuta Macuru17@hotmail.com
Apoderado del demandante	Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES 5717737 3144600266 Hectoloz@gmail.com

El señor EMERSON BONILLA ORTEGA, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora ROSA TULIA BAUTISTA GAFARP, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

i) *Enviar la demanda y los anexos al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce.* En el presente caso se conoce el correo electrónico de la parte demandada: macuru17@gmail.com

ii) *Enviar la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.*

Para subsanar este defecto deberá enviarse la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte demandada.

2-No se precisa la fecha de la separación física de los cónyuges.

Se aduce que han transcurrido más de cinco años desde la separación física de los cónyuges, pero no se precisa la fecha, indicando al menos el mes y el año de la separación.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto **al demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6158e3e2e734ab0c6735558a46fe4d0c02ad2658ae930199215dd7381db99eb7

Documento generado en 06/09/2021 09:18:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00280-00

Auto No. 1299-21

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LINA PATRICIA SANCHEZ

EMAIL: No aporta

APODERADO: FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS

EMAIL: franko32@hotmail.es

DEMANDADO: EDGARDO MELO BERMUDEZ

En virtud a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, donde informa que en el numeral tercero del acápite resolutivo del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 02 de agosto de 2021, el despacho digitó el siguiente número de cedula 1.090.386.509 como identificación del demandado, inobservando que el número del señor demandado es 5.471.623.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el número de cédula del demandado en el auto de medidas cautelares de fecha 02/08/2021 en el numeral 3 quedando así:

3- DECRETAR el embargo y retención de cualquier título, cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, depósitos fiduciarios y sumas de dinero hasta por un monto total \$37.974.470,00. de pesos, que este a nombre de la señora EDGARDO MELO BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°5.471.623 en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA. BANCO COOMEVA. BANCO COMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el número de cédula del demandado en el auto de medidas cautelares de fecha 02/08/2021 en el numeral 3.

SEGUNDO. ENVIAR este auto a la parte y apoderado, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b164af718c184fac5de4b4c91b4efd6bf4f8759f3f35c6234dde3ec24821fbf9

Documento generado en 06/09/2021 11:26:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00289-00

Auto No. 1300-21

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ

EMAIL: ermiriacocho01@gmail.com y joserami144@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO

La señora ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ actuando a favor de sus hijos JDQA y SAQA, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado, no se tendrá en cuenta los intereses como quiere que se aplicarán en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor el VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ERMIRIA ACONCHA MARTINEZ, la siguiente suma de dinero:

- A) DIECISIETEMILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SEOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$17.701.136, 00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	Nº MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
hasta agosto 2017	Acuerdo	2.000.000	
2017	AGO	60.719	Una semana
2017	SEP	250.000	Mes
2017	OCT	250.000	Mes
2017	NOV	250.000	Mes
2017	DIC	250.000	Mes
2018	ENE	260.255	Mes

2018	FEB	260.255	Mes
2018	MAR	260.255	Mes
2018	ABR	260.255	Mes
2018	MAY	260.255	Mes
2018	JUN	260.255	Mes
2018	JUL	260.255	Mes
2018	AGO	260.255	Mes
2018	SEP	260.255	Mes
2018	OCT	260.255	Mes
2018	NOV	260.255	Mes
2018	DIC	260.255	Mes
2019	ENE	268.500	Mes
2019	FEB	268.500	Mes
2019	MAR	268.500	Mes
2019	ABR	268.500	Mes
2019	MAY	268.500	Mes
2019	JUN	268.500	Mes
2019	JUL	268.500	Mes
2019	AGO	268.500	Mes
2019	SEP	268.500	Mes
2019	OCT	268.500	Mes
2019	NOV	268.500	Mes
2019	DIC	268.500	Mes
2020	ENE	278.703	Mes
2020	FEB	278.703	Mes
2020	MAR	278.703	Mes
2020	ABR	278.703	Mes
2020	MAY	278.703	Mes
2020	JUN	278.703	Mes
2020	JUL	278.703	Mes
2020	AGO	278.703	Mes
2020	SEP	278.703	Mes
2020	OCT	278.703	Mes
2020	NOV	278.703	Mes
2020	DIC	278.703	Mes
2021	ENE	278.703	Mes
2021	FEB	278.703	Mes
2021	MAR	278.703	Mes
2021	ABR	278.703	Mes
2021	MAY	278.703	Mes
2021	JUN	278.703	Mes
2021	JUL	278.703	Mes

14.701.136

AÑO	N° MUDAS	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2017	6	600.000	
2018	6	600.000	
2019	6	600.000	
2020	6	600.000	
2021	6	600.000	
		3.000.000	

17.701.136

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO identificado con la C.C. # 1.090.437.540, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. REQUERIR al apoderado para que aporte correo electrónico de la señora demandante.
6. ENVIAR copia del presente auto a la parte interesada mediante correo electrónico como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04914aef47fd257648ddc35880dd6dd630751596546fcdc4e1b2e914145f8739

Documento generado en 06/09/2021 09:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1296

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00300-00
Parte demandante	LADY CAROLINA GOMEZ ALBAN 1989carito.gomez@gmail.com
Parte demandada	RONEI LEGRO CUBAQUE Medidas Cautelares
Apoderado	Abog. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES T.P. # 351.609 del C.S.J. abogadosbyt@hotmail.com

La señora LADY CAROLINA GOMEZ ALBAN, a través de apoderado, presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor RONEI LEGRO CUBAQUE, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

1-No se precisa el domicilio común anterior:

Revisado el escrito de demanda se observa que los cónyuges contrajeron matrimonio católico en una Iglesia del municipio Los Patios; que la demandante tiene su domicilio y/o residencia en Cúcuta y el demandado en Los Patios. En consecuencia, se requiere que se precise el domicilio común anterior de los cónyuges.

2-No se precisa la causal que genera la ruptura del vínculo matrimonial:

En uno de los hechos de la demanda se aduce que el demandado está incumpliendo con los deberes de esposo y padre y en el siguiente que ha incurrido en la causal 8a del artículo 154 del Código Civil.

Así las cosas, se requiere que se precise(n) la(s) causal(es) del artículo 154 del Código Civil en las que ha incurrido el demandado y ha(n) generado la ruptura del vínculo matrimonial.

3- El inmueble que se pretende gravar tiene constituido patrimonio de familia:

Por tal razón la cautela solicitada no es viable toda vez que al tenor de lo dispuesto en la Ley 70/1931, dicho bien es INEMBARGABLE.

Por tanto, como la cautela no es viable, se requiere que la parte actora cumpla con el requisito del inciso 4o del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, esto es,

enviar **la demanda, los anexos y el escrito que la subsana**, al correo electrónico demandado, so pena de **RECHAZO**.

Sobre este asunto se advierte lo dispuesto en la regla 1a del artículo 598 del C.G.P. en cuanto a la viabilidad de la cautela. En este caso el inmueble debe estar en cabeza del demandado y sin patrimonio de familia constituido.

mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1-INADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-ENVIAR este auto al demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7276cef1e08c893ce6f2a3489a03bc7ed8a80563b320c479c5d0d55c7eeefc69

Documento generado en 06/09/2021 09:18:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1297

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00307-00
Parte demandante	JAMES JABNEL CARRILLO RICO jjingmecanica@hotmail.com
Parte demandada	YUSEL KATHERIN LEON DUARTE Yuselleon1991@gmail.com Yuprins_kathe@hotmail.com
Apoderados	Abog. ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE T.P. # 232965 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante angeloshara@gmail.com
Despacho a donde debe remitirse la demanda y los anexos	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JAMES JABNEL CARRILLO RICO, a través de apoderado, presentó demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora YUSEL KATHERIN LEON DUARTE, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa lo siguiente:

I) el domicilio común anterior de los cónyuges fue la Calle 3ª K- 26-16 Parte Alta del Barrio Boconó.

II) la dirección actual del demandante es la VÍA ANTIGUA BOCONÓ, MANZANA E, CASA 6, CONJUNTO CERRADO ALTOBELO, MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO, N. DE S.

III) se desconoce el domicilio actual de la demanda.

La regla 1a del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. *Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez*

del domicilio o de la residencia del demandante.”

El numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este despacho no es competente; por tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS por ser el despacho competente por territorialidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, para lo de su competencia, por lo expuesto.
- 3o. RECONOCER personería para actuar al abogado ANGEL TIBERIO RAMIREZ OLARTE como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7abcc51ebd6db05cd34b69ef47a8444cb927eeb34649c9c6a42af69afd37474

Documento generado en 06/09/2021 09:18:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1298

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00312-00
Parte demandante	DORIS RODRIGUEZ RINCON Rodriguezdoris130@gmail.com
Parte demandada	JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ Kdx 97-2 Fe y alegría, Barrio Delicias de Lourdes Villa Caro, N. de S.
Apoderados	Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872 del C.S.J. Apoderad@ de la parte demandante viancyc@gmail.com

La señora DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, a través de apoderado, presentó demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

1-No se precisa el domicilio común anterior:

Revisado el escrito de demanda se observa que no se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.

2-Las causales invocadas deben estar soportadas con un recuento breve y preciso de los hechos que rodean dichas causales.

En relación con la causal 1a, se aduce que *“hace aproximadamente 3 años, el señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ le faltó en fidelidad a mi poderdante”* texto que es exiguo, incompleto, poco dice, para efectos dar aplicación a la causal invocada.

Respecto a la causal 8a, se aduce que los cónyuges están separados físicamente desde el año 2018, incurriendo en el mismo defecto señalado antes.

En consecuencia, para subsanar se requiere que la parte demandante, en el acápite de los hechos, exponga de manera breve y sumaria en cuanto a tiempo, modo y lugar, de tal manera que queden explicados los fundamentos facticos de la acción de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta.

3- No se acredita que el poder otorgado por la parte demandante se haya remitido desde el correo de ella al correo del abogado que la representa, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020.

Finalmente, se advierte a la señora apoderada sobre la carga procesal establecida en el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806/2020 y que es enviar a la parte demandada el escrito de la subsanación, diligencia que debe acreditar dentro del proceso, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
- 4- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal establecida en el artículo 8 del decreto 806/2020 enviando copia de la subsanación a la parte demandada, advirtiéndole que dentro del memorial de subsanación debe aportar prueba que acredite este envío.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7cae30970c6cd89e9d1f9d33840312cf65d78e55a3211bf7d7cbe56d466633

Documento generado en 06/09/2021 09:18:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SENTENCIA # 152-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00343-00

Accionante: FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ C.C. # 1093910052

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, solicitud de indemnización administrativa, junto con su núcleo familiar, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Tibú en el año 2004 y que ya pasó el término de 120 días sin recibir respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que se le ampare su derecho fundamental a la vida digna y como medida provisional que le den la indemnización administrativa, por ser una persona mayor de edad, vulnerable, no tener amparado familiar y considerada la calamidad pública del covid-19.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad del actor.
- Oficio de dignificación emitido por la UARIV.
- Constancia de envío de petición de fecha 18/06/2019.
- Respuesta dada al accionante por parte de la UARIV de fecha 28/08/2021, junto con la constancia de envío electrónico y Resolución N°. 04102019-680030 - del 20 de mayo de 2020 de reconocimiento de medida de indemnización.

Mediante auto de fecha 25 y 30/08/2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV; a quienes posteriormente se les efectuó un requerimiento que complementarían la respuesta dada al Juzgado.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 25 y 30/08/2021 y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho

que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-, al no haberle dado la indemnización administrativa, por ser una persona mayor de edad, vulnerable, no tener amparado familiar y considerada la calamidad pública del covid-19.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-0909-2021 ACCION DE TUTELA 2021-343

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 25/08/2021 11:32 AM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-343-Tutela Uariv Peticion Auto Admite.pdf; 2021-343-TutelaUarivPeticionOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf;

NOTIFICACION AUTO REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA 2021-343

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 10:22 AM

Para: Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

2021-343-TutelaUarivPeticionAutoRequiereUariv.pdf; 2021-343-TutelaUarivPeticionOficioAutoRequiereUariv (1).pdf; 001EscritoTutela (6).pdf;

”

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó que el señor FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD AI000123251 y que el 26/08/2021 le emitió respuesta mediante comunicación N° 202172026713671, informándole que por medio de la Resolución N°. 04102019-680030 - del 20 de mayo de 2020, decidieron sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, que quedó sujeta a la aplicación del "Método Técnico de Priorización" para disponer el orden de la entrega de la indemnización; Método que se ejecutó el 30 de julio de 2021 y que el 31/08/2021 le estarían notificando a través de los canales autorizados; respuesta que le fue enviada a la dirección electrónica registrada para notificaciones, la cual allegan.

Así mismo, indica la UARIV que la Resolución N°. 04102019-680030 - del 20 de mayo de 2020, fue debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 06 del mes de agosto del 2020 y desfijación del 14 del mes de agosto del 2020, toda vez, que al ingresar al área respectiva no contaban con la autorización de Correo electrónico por parte del accionante, ni datos específicos para la debida notificación, solo hasta el 14 de septiembre del 2020 el mismo realizó dicha autorización, sin que a la fecha el accionante haya interpuesto los recursos de ley, garantizando así el derecho al debido proceso y contradicción.

Que el proceso de priorización contenido en la Resolución No. 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021, lo aplican anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor, para determinar el orden de otorgamiento o pago de la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

De otra parte, indica la UARIV que, si el actor llegare a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Continúa exponiendo la UARIV que esa entidad aplicó el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, y que los resultados se estarían notificando el 31 de agosto de 2021 a través de los canales autorizados, para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto y que en ese orden de ideas, la Unidad NO desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizado, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, indica la UARIV que luego de la entrega de la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización, para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, por ello, no es procedente otorgar una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que la Unidad está agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar el resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal. Además de lo anterior; nos permitimos señalar que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital.

Luego, en escrito posterior, la UARIV informó que con comunicación N° 202172028839051 de fecha 01 de septiembre del 2021, le informaron al actor que esa entidad aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de las víctimas, sin embargo, conforme el resultado de la aplicación del Método concluyeron que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización para la presente vigencia fiscal, como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas, y que al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, esa Unidad procedería a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, sin que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia fuera acumulado para el siguiente año; comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ de 34 años, quien se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, el 18/06/2019, presentó solicitud de indemnización administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV; y que esta entidad encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le emitió y notificó al accionante una respuesta de fondo en fechas 26/08/2021 y 1/09/2021.

Respuesta que al ser analizada se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, le informó al señor FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ que contaba con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización (Resolución N°. 04102019-680030 del 20/05/2020), que fue notificado por aviso con fecha de fijación del 06/08/2020 y desfijado del 14/08/2020, sujeto a la aplicación del "Método Técnico de Priorización, ejecutado por la UARIV el 30/07/2021, dentro del cual no fue objeto de priorización para la vigencia 2021 y que dicho método le sería nuevamente aplicado el 31/07/2022, y que si llegare a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para

priorizar la entrega de la medida y que por ello, no les era procedente otorgarle una fecha cierta de pago de la aludida indemnización.

“



Bogotá D.C.

Señor:
FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ
 Correo electrónico: yorman94fer@hotmail.com
RAD. 202172026713671
 TELÉFONOS: 3223645767

Asunto: Respuesta de la solicitud Código Lex. 6086613
D.I 1093910052 – MN. Ley 1448 de 2011

Cordial Saludo.

Atendiendo a la solicitud relacionada con la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas emite respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En ese sentido se da respuesta de fondo, por medio de la **Resolución N°. 04102019-680030 - del 20 de mayo de 2020** "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD AI000123251, sujeta a la aplicación del "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización", debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 06 del mes de agosto del 2020 y desfijación del 14 del mes de agosto del 2020.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente informar que al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a la víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal: **cuya información le estaremos notificando el 31 de agosto de 2021 a través de los canales autorizados.**



Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente otorgar una fecha cierta o probable de pago de la indemnización administrativa, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Proyectó: LicethReal_GRJ

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202172028839051

Fecha: 01/09/2021 9:10

Bogotá D.C.

Señor:

FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZCorreo electrónico: yorman94fer@hotmail.com**RAD. 202172028839051**

TELÉFONOS: 3223645767

**Asunto: Alcance a la Respuesta de la solicitud Código Lex. 6086613
D.I 1093910052 – MN. Ley 1448 de 2011**

Cordial Saludo.

Atendiendo a la solicitud relacionada con la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas emite respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En ese sentido se da respuesta de fondo, por medio de la **Resolución N°. 04102019-680030 - del 20 de mayo de 2020** "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD A1000123251, sujeta a la aplicación del "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización", debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 06 del mes de agosto del 2020 y desfijación del 14 del mes de agosto del 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.

El futuro
es de todosUnidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202172028839051

Fecha: 01/09/2021 9:10

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, **la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

**ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

5-RESPUESTA-202172026713671

 **postmaster@outlook.com**
Ave 26/06/2021 15:40
Para: postmaster@outlook.com

 **5-RESPUESTA-20217202...**
88 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Yorman94fer@hotmail.com
Asunto: 5-RESPUESTA-202172026713671

Responder | Reenviar

 **Impugnaciones**
Ave 26/06/2021 15:40
Para: Yorman94fer@hotmail.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co

 **202172026713671.pdf**
228 KB

Buen día,
Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – LIAR/V -

3-RESPUESTA-202172028839051

 **postmaster@outlook.com**
Mie 01/09/2021 10:45
Para: postmaster@outlook.com

 **3-RESPUESTA-20217202...**
57 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Yorman94fer@hotmail.com
Asunto: 3-RESPUESTA-202172028839051

Responder | Reenviar

 **Impugnaciones**
Mie 01/09/2021 10:45
Para: Yorman94fer@hotmail.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co

 **202172028839051.pdf**
627 KB

En ese sentido, se observa el derecho fundamental de petición de FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ, contenido en la solicitud de indemnización administrativa de fecha 18/06/2019, se encuentra satisfecho, habida cuenta que le fue emitida y notificada la respuesta dada a la misma, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, advirtiendo al actor que dicha petición en adelante no podrá ser objeto de una nueva acción constitucional, iterase, por cuanto ya le fue respondida de fondo.

Ahora bien, frente a la pretensión para que le sea dada la indemnización administrativa, por ser una persona mayor de edad, vulnerable, no tener

amparado familiar y considerada la calamidad pública del covid-19, es del caso recalcar que, por una parte, la acción de tutela es improcedente, para pretensiones de carácter dinerario y/o cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero; y por otra, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la ley (Ley 1448 de 2011 y Resolución No. 1049 de 2019), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual cuenta con varias etapas con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) Fase de entrega de la medida de indemnización, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento a que todas las víctimas no solo deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, sino que además, deben cumplir con el principio responsabilidad conjunta entre ellos y la UARIV, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, donde la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad y para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, solicitar la asignación de turno de entrega de la medida, entre otras, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que con una sola solicitud para indemnización de hace varios años, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

“Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

En ese sentido, no es dable que el tutelante pretenda utilizar el medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas (UARIV), para que a través de una orden de tutela obtenga el pago de la medida de indemnización respectiva, so pretexto que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, que ni siquiera ha demostrado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, pues dentro del expediente no obra prueba que el señor FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ posterior a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización que le fue emitida a su favor, haya presentado ante la UARIV, solicitud de priorización alguna, siendo dicha entidad, la única que cuenta con los elementos y criterios necesarios para decidir al respecto. De ahí que, proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma o peor situación.

Así las cosas, queda claro que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, es directamente ante la Uariv, por cuanto por Ley, esa es la única entidad ante la cual se debe agotar todo el proceso administrativo de indemnización, no siendo viable que el Juez Constitucional usurpe dichas competencias, máxime, cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales que no existe, habida cuenta que, en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual todo ciudadano debe ceñirse, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela.

Aunado a lo anterior, por cuanto el señor FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ, al tener 34 años, no es ni puede ser considerado como una persona de la tercera edad sujeto de protección especial, hasta tanto tenga 76 años o más³, según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud; ni tiene alguna discapacidad superior al 50%, ni limitación física, sensorial o mental o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y en caso que si se encontrara en alguna de estas situaciones, no es ante el Juez constitucional que debe manifestarlo, sino ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, ante quien además debe demostrarlo y solicitarle en cualquier momento su priorización, para que su proceso avance y le pueda ser entregada de manera anticipada la anhelada indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor FELIPE

³ Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

ESQUIVEL RODRIGUEZ, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor FELIPE ESQUIVEL RODRIGUEZ, frente a la pretensión de entrega de la indemnización administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3663806a5cd2e61cbe57eef1b27128b35791f0fe2f2ecfbba573cae5132f30ea

Documento generado en 06/09/2021 03:58:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>